



Clase de proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Demandante	Jacqueline Torres Rojas
Causante	Luis Pastor Torres Daza (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 <b>2015 00181</b> 00
Asunto	<b>No repone</b>
Fecha de la providencia	Dieciséiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### **LA DECISION:**

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las señoras Jacqueline Torres Rojas y Luisa Fernanda Torres Torres, contra del auto de fecha 25 de mayo de 2021.

#### **LA DECISIÓN ATACADA:**

Mediante el auto atacado, el Despacho dispuso entre otras decisiones notificar a Jacqueline Torres Rojas y Luisa Fernanda Torres Torres, la partición adicional presentada por los apoderados judiciales de Diana Marcela Torres Silva y Karem Yoraima Torres Castro, conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 518 del CGP, atendiendo lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Pretende el recurrente, que se autorice a las partes que de manera conjunta y acordada presenten un trabajo de partición integrado con las correcciones que ya se hicieron, con la aclaración que viene, porque los abogados Juan Carlos Montenegro Sánchez y Hernán Camilo Barrera Orduz, quienes no acataron la orden de aclarar la partición presentada por el abogado Luis Francisco Lemus Castro (q.e.p.d.), sino que presentaron una partición adicional, por la que solicita al despacho no tenerla en cuenta.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De entrada, observa el despacho que no le asiste el derecho al recurrente, por las siguientes razones:

Como quiera que el partidor que realizó el trabajo de partición visto en *Pág 902 a 914-01CuadernoSucesion, falleció*, y en dicho trabajo en las partidas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, la fecha de la Escritura Pública No. 6887 quedó del 16 de octubre de 2013, siendo la fecha correcta de la tradición del inmueble es **10 de octubre de 2012**; al ser solo error mecanográfico, no se justificaba generarle más costos a los asignatarios; por lo que el despacho tomó la decisión adoptada en auto del 25 de mayo de 2021, como quiera que el requerimiento con auto del 09 de marzo de 2021, donde se le requirió que dicha aclaración la presente en debida forma: "*partida, matrícula inmobiliaria del bien inmueble, tradición completa, número de escritura pública, fecha de adquisición...*" no la cumplió, sino que lo hizo de manera escueta como lo visto en *80MemorialAclara*.

Entonces, como la mencionada aclaración que solicita la Oficina de Registros Públicos en la nota del 15 de febrero de 2021, aún no se ha realizado, por el fallecimiento del partidor que realizó el trabajo, fue lo que motivó el despacho a sugerir que lo realizaran entre los apoderados de los asignatarios y evitar nombrar un reemplazo del partidor y por ende generar unos costos; tal y como ellos lo manifiestan en *archivos 119 y 120 AudioCorreoInforma y 121AudioAnexoCorreoInforma*, sin entender el Juzgado que estando de acuerdo con la decisión del despacho, no lo hayan realizado.

Ahora bien, dicho error mecanográfico **en nada tiene que ver** con la partición adicional que presentaron los abogados Juan Carlos Montenegro Sánchez y Hernán Camilo Barrera Orduz, apoderados judiciales de Diana Marcela Torres Silva y Karem Yoraima Torres Castro, la que se realizó conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 518 del CGP y por lo que el despacho atendiendo lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, que es precisamente lo que se está pretendiendo con la orden dada en auto del 25 de mayo de 2021, para darla a conocer por aquellos herederos y/o cónyuge o compañero permanente que no la suscribieron.

Pretender el abogado recurrente que se presente un trabajo de **partición integrado**, con las particiones adicionales y los frutos que se vayan presentado, no se acompasa con lo determinado por la Ley, ni la Jurisprudencia, ya que el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (*Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP*), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y **aprobado en el proceso**; es así que nunca podrá modificarse **los valores dados**, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: "*cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. **El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)...*

Además, es una labor que puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte (*Arts. 1382 CC y 507 CGP*), lo que no se dio en este caso; y por tanto los inventarios y avalúos **aprobados** constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (*art. 1392 CC*).

Significa entonces lo anterior, que el recurso de reposición debe interponerse para evaluar decisiones que pudieren ser inconsistentes y con la sustentación del recurrente no se avizora ninguna inconsistencia, pues al contrario se le está garantizando a los asignatarios entre ellos sus poderdantes, el costo del reemplazo del partidor y por el otro el derecho de defensa a sus poderdantes y que manifiesten lo que estimen pertinente respecto a la **partición adicional**, a la que se le está dando el trámite conforme la norma.

En lo que tiene que ver con las actuaciones surtidas dentro del proceso, debe el apoderado a través del correo institucional solicitar, se le hagan saber los canales con los que cuenta el Juzgado para verificar las decisiones tomadas y revisión del expediente y se abstenga de realizar solicitudes que no van acorde con el trámite a seguir.

Sean estas consideraciones suficientes, para no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, el que permanecerá incólume.

Antes bien, se conmina al recurrente que junto con los demás apoderados, por economía procesal de una vez se pongan de acuerdo y presenten dicha aclaración de una manera clara y concisa como se exigió en auto del 09/03/2021 (*85AutoResuelveSolicitudes...*)

**NOTIFÍQUESE**



**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 41 del 18/06/2021

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria